

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.
El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 055/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760013103-018-2022-00083-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MULTIPLASTICOS TAYLOR EXPORT S.A.S. y
JAIME ALBERTO DELGADO GÓMEZ

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 275, de fecha 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de MULTIPLASTICOS TAYLOR EXPORT S.A.S. y del señor JAIME ALBERTO DELGADO GÓMEZ, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a los demandados se cumplió según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 01 de julio de 2022, como consta en los anexos allegados por la parte demandante; sin que los aquí demandados se pronunciaron frente al cobro ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de

aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra el deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% del capital según el mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

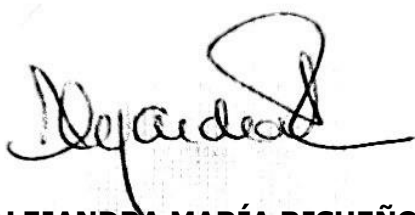
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **MULTIPLASTICOS TAYLOR EXPORT S.A.S.** y del señor **JAIME ALBERTO DELGADO GÓMEZ**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la misma codificación, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% del capital según el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza